

# 4

## GESTIÓN REGULATORIA





## GESTIÓN REGULATORIA

El marco regulatorio que norma la actividad principal de CGE DISTRIBUCIÓN se encuentra definido en el DFL N°4-2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción -Ley General de Servicios Eléctricos-, el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, los decretos tarifarios y demás normas técnicas y reglamentarias emanadas de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC).

## AUMENTOS Y RETIROS DE INSTALACIONES

Con fecha 30 de enero de 2008, CGE DISTRIBUCIÓN presentó a SEC la información del proceso de Aumentos y Retiros de sus instalaciones de distribución correspondientes al año 2007. En esa ocasión se reflejó la transferencia de la concesión y de los activos de CGE DISTRIBUCIÓN VII a CGE DISTRIBUCIÓN. Por ello, en el proceso de información correspondiente a CGE DISTRIBUCIÓN VII se retiraron todas las instala-

ciones con que contara al 31 de diciembre de 2006, siendo adicionadas en el proceso correspondiente a CGE DISTRIBUCIÓN.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 618 del 29 de abril de 2008, SEC rechazó una parte de las instalaciones comunicadas por las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, por considerarlas innecesarias o excesivas, y otra parte, por no haberse ajustado al plan de cuentas establecido por SEC o por otras causales no tipificadas en la ley.

Al respecto, con fecha 8 de mayo de 2008, CGE DISTRIBUCIÓN interpuso un recurso de reposición contra la resolución anterior, solicitando básicamente dejar sin efecto el rechazo de instalaciones por la aplicación del criterio "Consistencia con el proceso de información Interrupciones III", tanto por la ilegalidad que supone el agregarlo a las únicas causales de rechazo

contempladas en el artículo 194° del DFL N° 4-2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que además representa una exigencia completamente imprevista.

Así, SEC resolvió los recursos de reposición presentados por distintas empresas concesionarias mediante su Resolución Exenta N° 1845 de fecha 26 de noviembre de 2008. En ella, SEC comunica la nueva fijación de Aumentos y Retiros que en el caso de CGE DISTRIBUCIÓN acoge lo planteado por la empresa respecto de la incorporación de los activos de CGE DISTRIBUCIÓN VII, aplicando el criterio de validación de consistencia con el proceso de información Interrupciones III sólo a las instalaciones incorporadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2006.

## PROCESO DE FIJACIÓN DEL VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN (VAD)

La Ley General de Servicios Eléctricos establece que cada cuatro años se debe efectuar el cálculo de las componentes de valor agregado de distribución, basado en el dimensionamiento de empresas de distribución modelo, las cuales deben ser eficientes y satisfacer óptimamente la demanda con la calidad de servicio determinada en la normativa vigente.

En octubre de 2008 correspondía efectuar la fijación de las fórmulas tarifarias de acuerdo al cuadrienio noviembre 2008 – noviembre 2012. Así, durante 2008 se realizaron los estudios relacionado al proceso de determinación de las nuevas fórmulas.

Así, en conformidad con lo establecido en los artículos 183° y 188° del DFL N° 4-2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Comisión Nacional de Energía, CNE comunicó mediante carta N° 399 del 17 de marzo de 2008, puso en conocimiento de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, las bases para la realización de los estudios de costos para establecer las nuevas fórmulas tarifarias aplicables durante el cuadrienio noviembre 2008 - noviembre 2012.

Asimismo, CNE informó la definición, número de áreas típicas de distribución y empresas de referencia para dicho procedimiento tarifario.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 208, de fecha 14 de abril de 2008, y después de considerar las observaciones realizadas por las empresas concesionarias de servicio público de distribución, CNE aprobó la definición de áreas típicas, designando a CGE DISTRIBUCIÓN empresa de referencia en el área típica 2, y los documentos técnicos con las bases del "Estudio

para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución; Cuadrienio Noviembre 2008- Noviembre 2012".

CGE DISTRIBUCIÓN, en conjunto con otras empresas clasificadas en el área típica 2, decidió adjudicar el estudio correspondiente a dicha área al consorcio formado por las empresas PA CONSULTING SERVICIOS CHILE S.A. y ALV Y ASOCIADOS LTDA. Por su parte, CNE adjudicó el estudio de costos del Valor Agregado de Distribución al consorcio SYNEX - MERCADOS ENERGÉTICOS.

El 3 de septiembre de 2008, las empresas distribuidoras hicieron entrega de los estudios contratados por ellas.

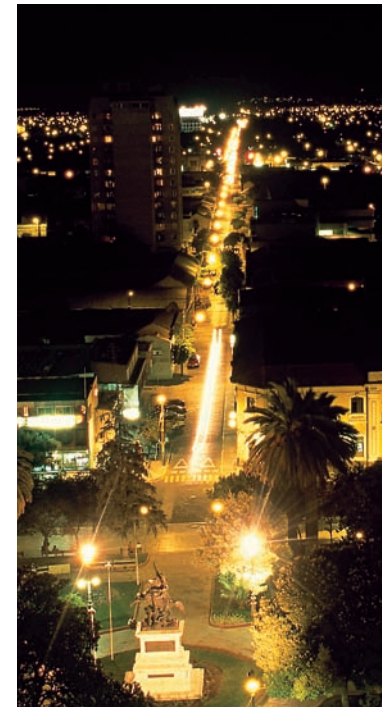
Después, conforme a lo establecido en los artículos 185° y 188° del DFL N° 4-2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción CNE comunicó los resultados de los estudios contratados por ella, así como los Valores Agregados de Distribución que resultan de ponderarlos con los resultados de los estudios contratados por las distribuidoras, en la proporción 2/3 - 1/3, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 183° del mismo cuerpo legal.

Hasta la fecha, el decreto de fijación correspondiente no ha sido publicado, lo que no permite determinar con precisión los resultados del proceso de fijación, ya

que existen algunos parámetros que componen las fórmulas que son conocidos en el momento de publicación del decreto. Debe considerarse que la aplicación de las tarifas de distribución que resulten de este proceso regirá en forma retroactiva desde el 4 de noviembre del 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, CNE comunicó públicamente que los valores agregados de distribución experimentarán una baja promedio de 11,4%, mientras que la tasa de rentabilidad promedio de la industria, resultante del presente proceso tarifario, alcanzó al 7,5%.

Por otra parte, mediante carta CNE N° C08/124 del 4 de noviembre de 2008, la



Comisión Nacional de Energía comunicó el "Informe Técnico de la Comisión Nacional de Energía, Fijación de Peajes de Distribución", en conformidad con lo establecido en el artículo 115° del DFL N° 4-2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

### FIJACIÓN DE PRECIOS DE SERVICIOS ASOCIADOS AL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD DE DISTRIBUCIÓN

En conformidad con lo establecido en los artículos 183° y 188° del DFL N° 4-2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Comisión Nacional de Energía (CNE), puso en conocimiento de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, las bases sobre las cuales se realizará el estudio de costos para establecer las fórmulas tarifarias que deberán aplicar durante el cuatrienio noviembre 2008 – noviembre 2012.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 341-2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Fijación de Precios de los Servicios No Consistentes en Suministro de Energía, en conjunto con las bases sobre las cuales se debía realizar el estudio de costos para establecer las nuevas fórmulas tarifarias de distribución, CNE comunicó a las empresas distribuidoras las bases para el cálculo de las componentes de costos de dichos servicios.

La Comisión Nacional de Energía, mediante carta CNE N°C08/0376 del 29 de diciembre de 2008, comunicó a las empresas que con esa misma fecha se publicó en su sitio de dominio electrónico institucional, el "Estudio de Costos de Servicios Asociados al Suministro de Electricidad de Distribución". Las empresas cuentan

con 10 días para efectuar observaciones a dicho estudio.

Luego, en un plazo de dos meses, contados desde la publicación recién referida, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar y publicar un Informe Técnico, considerando las observaciones que se hayan realizado. En el caso de existir discrepancias en relación con este Informe Técnico, las empresas distribuidoras podrán presentarlas al Panel de Expertos, quien resolverá.

### COSTOS E INGRESOS DE EXPLOTACIÓN

Mediante Resolución Exenta N° 1397, del 10 de septiembre de 2008, SEC fijó los costos de explotación de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, correspondientes al año 2007.

La fijación efectuada por la autoridad se tradujo en una reducción del 1,6% en el valor presentado por CGE DISTRIBUCIÓN y del 2,7% del total de la industria.

Las empresas concesionarias, el día 30 de septiembre de 2008, presentaron sus discrepancias por la fijación efectuada por SEC al Panel de Expertos, el cual emitió su dictamen con fecha 21 de octubre de 2008, reduciendo a un 0,5% rebaja de costos de explotación presentados por CGE DISTRIBUCIÓN y a un 1,8% la de la industria.



## HORAS DE PUNTA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL

En el Decreto N° 311, de fecha 31 de octubre de 2007, publicado el 25 de enero de 2008, mediante el cual se fijó el Precio de Nudo aplicable a contar del 1 de noviembre de 2007, se estableció una modificación en las horas de punta en el Sistema Interconectado Central (SIC).

En términos generales, dicha modificación estableció que se entiende por horas de punta el periodo del día comprendido entre las 18:00 y las 23:00 horas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, lo que se ha traducido en alzas de tarifas para algunos clientes que se encuentran en opciones tarifarias distintas a la BT1 (tarifa residencial).

## ESTUDIO DE TRANSMISIÓN TRONCAL

El día 15 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 207, de fecha 9 de julio de 2007, el cual fija las instalaciones del Sistema Troncal, el área de influencia común, el Valor Anual de Transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2007-2010. En dicho decreto se establece que la Dirección de Peajes, DP, de los respectivos CDEC, debe elaborar y comunicar informes que contengan los siguientes cálculos y montos de pago:

- Pagos mensuales por peaje de inyección, retiro y cargos únicos, así como también el ingreso tarifario esperado por tramo, para cada uno de los años calendario del período 2007-2010.
- Revisión anual de los cálculos anteriores, para los informes correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010. Cada informe deberá comunicarse antes del 31 de marzo del año siguiente de cada año del período tarifario.
- Pagos mensuales por peaje de inyección, retiro y cargos únicos, así como también el ingreso tarifario esperado por tramo, para el período comprendido entre el 13 de marzo de 2004 y 31 de diciembre de 2006.





Además, en el decreto se estableció que los costos de transmisión traspasables a las tarifas de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, se calcularán de acuerdo a la forma y modalidad que determine el decreto de precios de nudo, lo cual se espera que se materialice en el decreto correspondiente al segundo semestre de 2008, el que se encuentra en proceso de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

### REGLAMENTO DE TARIFAS DE SERVICIOS

El día 10 de marzo de 2008, fue publicado en el Diario Oficial, el Decreto N° 341 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para la Fijación de los Precios de los Servicios No Consistentes en Suministro de Energía Eléctrica, de fecha 12 de diciembre de 2007.

En el referido reglamento se señala que la revisión y determinación de nuevas tarifas de servicios no consistentes en suministro de energía que se efectúe con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, deberá hacerse sobre

la base de los estudios de costos del valor agregado de distribución y de criterios de eficiencia, debiendo ser plenamente coherentes.

Dicha coherencia se funda en el hecho que una misma empresa es la que provee el servicio de distribución y los servicios no consistentes en suministro de energía, lo que debe reflejarse en los estudios que se realicen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, CNE debe encargar un estudio de costos, que es financiado, licitado y supervisado por ella, en el cual se estiman los costos del valor agregado de distribución y de los servicios no consistentes en suministro de energía. El estudio de costos es referido a una determinada área típica.

El resultado del estudio contratado debe contar con capítulos plenamente identificables y auto-contenidos, uno referido a los costos del valor agregado de distribución y otro a la estimación tarifaria de los servicios no consistentes en suministro de energía.

A su vez, se faculta a las empresas distribuidoras para contratar uno o más estudios, los que deben regirse por las mismas Bases Técnicas Definitivas que el estudio encargado por CNE. Los resultados de los estudios de las empresas, en el capítulo referido a los servicios no consistentes en suministro de energía, podrán servir de base a las eventuales discrepancias que se presenten al Panel de Expertos.

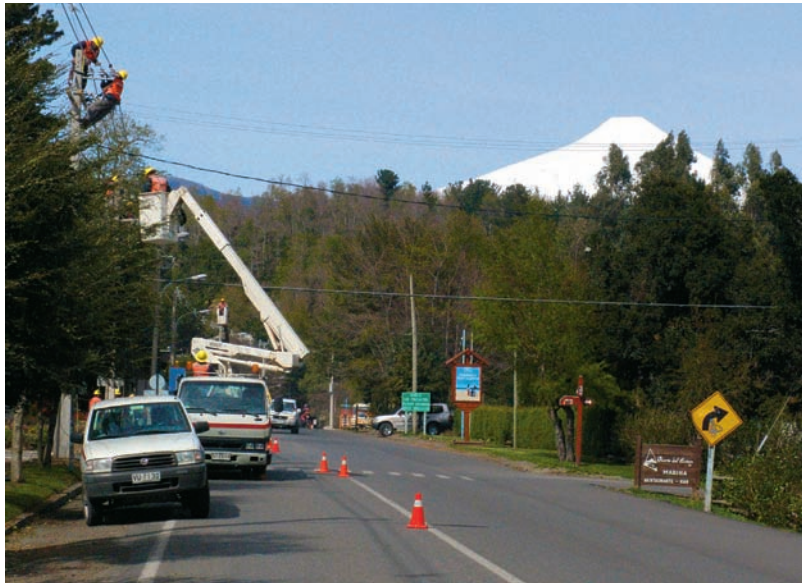
### REGLAMENTO SOBRE LICITACIONES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA CLIENTES REGULADOS

El 28 de abril de 2008 fue publicado en el Diario Oficial, el Decreto N° 4-2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 23 de enero de 2008, mediante el cual se aprobó el Reglamento sobre Licitaciones de Suministro de Energía para satisfacer el Consumo de los Clientes Regulados de las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Las principales características de los procesos de licitación que se establecen en dicho reglamento son las siguientes:

- Las concesionarias deben comunicar por escrito a la Comisión Nacional de Energía que iniciarán un proceso de licitación de Suministro remitiendo las respectivas bases, con una antelación de a lo menos 54 meses, respecto de la fecha estimada a partir de la cual no podrá satisfacer el consumo proyectado con sus contratos vigentes más la capacidad de generación propia.
- Las concesionarias deben elaborar las bases de licitación, las cuales son aprobadas por CNE, y deben especificar, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta, el cual no puede ser superior a 15 años. En el reglamento se establecen los contenidos mínimos de dichas bases y las etapas del proceso de licitación.
- Las Concesionarias pueden coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar, en cuyo caso presentarán Bases conjuntamente.
- El suministro licitado se compone de uno o más bloques de energía activa. El Bloque de Suministro constituye el compromiso máximo de suministro que debe asumir el proponente en su oferta. Cada Bloque debe contener una componente Base y podrá contener una componente Variable. La componente Base está asociada a la energía anual requerida por el bloque en cada año. La componente Variable debe constituir a lo más el 10% de la energía requerida en cada año por la componente Base y tiene por finalidad absorber incrementos no esperados en la demanda de energía, en la justa proporción que corresponda con respecto al total contratado por la concesionaria y la distribución mensual de la componente Base.
- En el reglamento se establece el porcentaje máximo de energía que se puede asignar a cada Bloque de Suministro en una misma licitación.





- Del mismo modo, el plazo de los Bloques de Suministro a contratar por una Concesionaria en una misma licitación debe coordinarse de manera que el año de vencimiento de cada bloque sea distinto.
- Todos los Bloques licitados sin distinción, deben absorber a prorrata de las energías contratadas las variaciones de demanda de la concesionaria, cualquiera sea su origen, cuando ésta sea inferior a la suma de los montos contratados.
- Las concesionarias podrán subdividir cada Bloque de Suministro en sub-bloques, todos de igual cantidad anual, fecha de inicio y vencimiento, de forma que los proponentes realicen sus ofertas para cada sub-bloque o grupos de sub-bloques. Estos últimos se podrán ofertar en forma inseparable por el proponente.

- Las licitaciones deben efectuarse de modo que medie un plazo no inferior a 42 ni superior a 60 meses entre la fecha de adjudicación de la licitación y la fecha de inicio del suministro.

#### DECRETO DE RACIONAMIENTO

El día 26 de febrero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 26 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual se dispusieron medidas para evitar, reducir y administrar el déficit de generación en el Sistema Interconectado Central, SIC. Dicho decreto tenía vigencia desde su fecha de publicación hasta el 31 de agosto de 2008. Sin embargo, mediante Decreto N° 291 del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto de 2008, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 26, hasta el día 31 de octubre de 2008.

Así, mediante el Decreto N° 26-2008, se facultó a las empresas generadoras y dis-

tribuidoras del SIC para adoptar, durante toda la vigencia del presente decreto, las siguientes medidas:

- Promover disminuciones del consumo de electricidad.
- Pactar con sus clientes reducciones de consumo.
- Suspender el suministro mediante la aplicación de programas de corte, conforme a las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Además, se estableció que previa coordinación con las empresas propietarias de instalaciones de subtransmisión, las empresas distribuidoras quedaban autorizadas a reducir la tensión nominal de



suministro en el punto de conexión de sus clientes, conforme a las instrucciones que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, estableciera para tal efecto mediante resolución fundada, hasta los valores que se indican a continuación:

- En baja tensión, para zonas urbanas, hasta un 10 % bajo la tensión nominal.
- En baja tensión, para zonas rurales, hasta un 12,5 % bajo la tensión nominal.
- En media tensión, para zonas urbanas, hasta un 8 % bajo la tensión nominal.
- En media tensión, para zonas rurales, hasta un 10 % bajo la tensión nominal.

Así, mediante Resolución Exenta N° 280, de fecha 26 de febrero de 2008, SEC ordenó a las empresas de servicio público de distribución de energía eléctrica, que sirven en el área del SIC, proceder en coordinación con las empresas propietarias de instalaciones de subtransmisión, a reducir la tensión de suministro a sus consumidores finales hasta los valores señalados precedentemente, lo que fue dejado sin efecto a contar del 1 de septiembre de 2008.

Por otra parte, en el decreto se determinó que durante su vigencia, las generadoras debían pagar a sus clientes distribuidores, en la proporción en que estos últimos hubieran efectuado a su vez suministros

sometidos a fijación de precios, y a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, cada kilowatt-hora de déficit que efectivamente los hubiera afectado, a razón de 147,364 \$/kWh, lo que debía materializarse con un descuento en la factura por compra de energía que ellas emitieran.

Las distribuidoras, por su parte, debían descontar en la siguiente boleta o factura de cada uno de sus clientes sometidos a regulación de precios que hubieran sido afectados por cortes de suministro, un valor en pesos igual al descuento aplicado por las empresas suministradoras en las facturas correspondientes, a prorrata del consumo promedio en kilowatt-hora por mes por cliente que estos clientes hubieran exhibido en el período de seis meses inmediatamente anterior al mes de entrada en vigencia del decreto.

### LEY CORTA III

El 22 de noviembre de 2007, fue ingresado a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, como resultado de una moción parlamentaria, el proyecto de ley identificado con el número de boletín 5511-03. Mediante este proyecto se pretende modificar los procedimientos tarifarios de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En el marco de la discusión de dicho proyecto de ley, en el mes de octubre de 2008, CGE DISTRIBUCIÓN efectuó una presentación en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, haciendo presente que los objetivos del proyecto -eliminar supuestas deficiencias del sistema y de los procedimientos de tarificación, teniendo un impacto final en las tarifas que pagan los clientes finales- no se cumplen. Por el contrario, sólo se pone en riesgo la continuidad de las inversiones necesarias, sin impacto relevante en las tarifas finales.

La Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, en el mes de diciembre de 2008, aprobó el proyecto de ley, por lo que su discusión debe continuar en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara.

